



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN NÚM. 057-2021

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley Núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se establece que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1 y 12 de la precitada Ley, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II, del artículo 2 de la Ley Núm. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, el Decreto Núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos Núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 6 numeral 1, del Decreto Núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la

Página 1 de 13

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Ley Tributaria de Hidrocarburos Núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 20 de la Ley 20-19, para la erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar – por vía reglamentaria – las infracciones o sanciones legalmente establecidas"*.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, párrafo I de la Ley 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas a la comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO: Que en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020), efectivos del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), mientras realizaban operativos en el Municipio Pepillo Salcedo, provincia Monte Cristi, procedieron a la retención e inspección del camión rígido marca Freightliner, color blanco, placa Núm. L298835, con capacidad para cuatro mil (4,000) galones de combustible, propiedad de la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.**, por la flagrante falta de operar sin licencia vigente de habilitación, además de tener colocado el sticker del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) colocado a otra unidad de transporte en el 2018 y vencido desde el período 2018-2019.

CONSIDERANDO: Que en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante Oficio Núm. 1047, el Director General del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), remitió al Director de Combustibles





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) el informe pertinente a la retención de la unidad especificada y las presuntas faltas cometidas.

CONSIDERANDO: Que en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Licdo. Fausto Puello, en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.**, depositó ante la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio y la Consultoría Jurídica de este Ministerio, formal solicitud de gestión de entrega/devolución del vehículo retenido, alegando que al margen de cualquier proceso seguido en su contra, no era necesario mantener la unidad retenida en las instalaciones del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM).

CONSIDERANDO: Que en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se realizó entrega formal al Licdo. Fausto Puello, del Acta de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador incoado contra la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.**, por supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley Núm. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y el numeral 3 del artículo 20 de la Ley Núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

CONSIDERANDO: Que mediante la puesta en conocimiento, se le establece a la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.** que le es garantizada el ejercicio de su derecho de defensa, otorgándole siete (07) días hábiles, contados a partir de la notificación, a los fines de depositar escritos con sus argumentos de defensa. Una vez vencido este primer plazo, también cuenta con diez (10) días hábiles para la apertura de un período de producción y presentación de las pruebas que entiendan pertinentes, para un total de diecisiete (17) fechas habilitadas para hacer prevalecer sus pretensiones y medios de defensa.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acto de Alguacil Núm. 148/2021, de fecha tres (03) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, le fue notificada a la entidad comercial **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.**, citación para vista del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, a conocerse en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta horas de la mañana (9:30 A.M.).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve y treinta horas de la mañana (9:30 A.M.), se dio inicio a la vista pautada, comprobándose que ante la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** de este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, a la hora y lugar estipulada y notificada, los representantes de la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.** no comparecieron a título personal ni por intermedio abogado constituido y apoderado especial, recordando que esta etapa forma parte importante de la fase de instrucción del procedimiento seguido en su contra.

CONSIDERANDO: Que transcurrido el plazo correspondiente para la presentación de los medios y planteamientos de defensa, y para la elaboración de pruebas, es en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) cuando la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.** deposita instancia con conclusiones al fondo, enfocando su escrito en justificar la no asistencia a la vista programada y solicitar que este proceso sancionador sea reconsiderado y/o archivado a su favor. Argumentos tales que no podrán ser admitidos ni analizado el fondo del referido escrito, pues fueron depositados fuera del plazo habilitado a los fines.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), como Medida Provisional dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en curso, la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** de este Ministerio dispuso la devolución del vehículo: "*tipo Camión, color blanco, marca Freightliner, placa L298835, chasis 1FVACXDC75HN80353*", propiedad de la entidad comercial **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Núm. 1-30-14293-9, que fuera incautado en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO: Que ante la inasistencia de los representantes de la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.**, y mediante el Acto Núm. 273/2021 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), le es notificada a la procesada el Acta de Finalización correspondiente, a través de la cual se declara cerrada la fase de instrucción del Proceso Administrativo Sancionador; a la vez que el expediente es remitido al **MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES** para la ponderación final de los argumentos planteados y las pruebas recolectadas, a fin de emitir la presente resolución.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que en el expediente administrativo correspondiente a la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.**, representada por el señor Saturnino Antonio Ureña Reyes, en calidad de gerente, y su abogado constituido y apoderado, el licenciado Fausto Puello, iniciado por este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, se encuentran los siguientes documentos:

1. Copia del oficio Núm. 174 de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), correspondiente a "Informe sobre camión tipo rígido retenido por transitar con el sticker que otorga el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), vencido".
2. Copia del Acta de Registro de Vehículo del Ministerio Público, sobre inspección a la unidad retenida en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
3. Copia de las imágenes y fotos que fueron tomadas a la unidad retenida en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
4. Copia del oficio Núm. 1047, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), concerniente a remisión del informe de retención de unidad por el CECCOM, dirigido al Director de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
5. Copia del poder de representación otorgado por la entidad comercial Global Transpetróleo, S.R.L. y el señor Saturnino Ureña Reyes a favor del Licdo. Fausto Puello.
6. Instancia de solicitud de gestión y devolución de unidad retenida hecha por el Licdo. Fausto Puello en representación de la entidad Global Transpetróleo, S.R.L., de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
7. Medida Provisional de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de su Dirección de Combustibles, dispone la devolución a favor de la entidad Global Transpetróleo, S.R.L. de su unidad retenida.
8. Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la entidad Global Transpetróleo, S.R.L., presentando formal acta de cargos y



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

solicitud de imposición de sanciones por violación a las disposiciones contenidas en los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y el numeral 3 del artículo 20 de la Ley Núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

9. Acto Núm. 148/2021 de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual le es notificada a la entidad Global Transpetróleo, S.R.L. fecha para el conocimiento de vista ante la Dirección de Combustible de este Ministerio, al margen del Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en su contra.
10. Acta de Audiencia de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
11. Acta de Finalización de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se declara cerrada la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador incoado contra la entidad Global Transpetróleo, S.R.L.
12. Escrito de defensa depositado en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por el licenciado Fausto Puello, abogado apoderado de la entidad Global Transpetróleo, S.R.L.
13. Acto Núm. 273/2021 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se le notifica a la entidad Global Transpetróleo, S.R.L. el Acta de Finalización del Procedimiento Administrativo Sancionador.

CONSIDERANDO: Que en la especie se ha respetado el derecho de defensa de la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.**, todo en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

CONSIDERANDO: Que a partir de la valoración de las pruebas que constan en el expediente, las inspecciones e investigaciones realizadas, se ha podido comprobar que no es un hecho controvertido que la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.**, ha violentado las disposiciones legales establecidas, omitiendo, además, de forma grave los mandatos emitidos por este Ministerio. Bien ha quedado establecido y así consta en nuestros registros que, la unidad retenida placa L298835, propiedad de la entidad procesada, formó



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

parte de la flotilla de transporte de combustibles de la sociedad Aferme Gas, S.A., contando con una última inspección en fecha quince (15) de junio del año dos mil quince (2015), con vencimiento de *sticker* de este Ministerio desde el treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Dado lo anterior, desde tal fecha esta unidad se encuentra inhabilitada para operar. En adición a esto, el *sticker* Núm. DT-21588 del período 2018-2019 con el cual circulaba la unidad al momento de ser detenida por miembros del CECCOM (obra en las fotografías aportadas como elementos probatorios del presente caso), fue colocado en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a una unidad distinta identificada como: "*Camión rígido, marca PETERBILT, placa L373815, año 2001, chasis 2NPNHD6X01M570619*", propiedad de la entidad procesada. Lo que además muestra que fue transferido de una unidad a otra pretendiendo burlar los controles relativos a los rótulos con los cuales deben transitar las unidades de transporte de combustibles.

CONSIDERANDO: Que las actuaciones de la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.** se constituyen en infracciones administrativas de conformidad con las disposiciones de los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley Núm. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y el numeral 3 del artículo 20 de la Ley Núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, toda vez que la unidad retenida operaba en el pleno ejercicio de sus funciones de transporte de combustibles sin licencia vigente y las debidas autorizaciones a los fines.

CONSIDERANDO: Que los artículos identificados configuran las siguientes violaciones legales, Artículo 11 de la Ley Núm. 37-17, en su Párrafo I, donde se establece que: "*Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades reguladas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, podrán ser sancionadas con el cierre del establecimiento, el impedimento de continuar la actividad, el decomiso y retención de los equipos utilizados para cometer la falta y de los productos objeto de la misma, así como la demolición de las estructuras construidas y utilizadas de forma irregular*". En adición a esto, el Párrafo II del mismo artículo versa de tal manera, a saber: "*En cualquier caso en que la actividad realizada pueda implicar amenaza a la seguridad y a la vida de las personas, o al interés general, los infractores podrán ser sancionados con el cierre del establecimiento y el impedimento de continuar la actividad de que se trate, y con multa que oscilará entre quinientos y mil salarios mínimos nacionales*".

Página 7 de 13

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.** también incurrió en violación al numeral 3 del artículo 20, de la Ley Núm. 17-19, de tal manera que: Constituyen infracciones administrativas relativas a hidrocarburos y su comercialización: "*3. Comercializar hidrocarburos o transportar hidrocarburos en condiciones de inseguridad, de manera que se ponga en riesgo el interés o la salud de los operadores o los terceros.*"

CONSIDERANDO: Que a la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.**, le fue garantizada en todo momento el ejercicio de su derecho de defensa, propio de tales garantías que se le han prevaecido, la administración hace uso de principios rectores tales como el de proporcionalidad a la hora de emitir la presente resolución, en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 107-13 se configura de la siguiente manera: "**Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso...**"

CONSIDERANDO: Que el numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: "*En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad*".

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: "*La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida*".

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley Núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: "*El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana*".

Página 8 de 13

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 11 de la misma Ley Núm. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio"*.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto Núm. 220-19, otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución, siempre con respeto (i) al principio de legalidad; (ii) al debido proceso; (iii) a las atribuciones de las instituciones adscritas expresa y específicamente delimitadas mediante ley. Párrafo I: La potestad sancionadora del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será ejercida en el marco de un procedimiento sancionador dividido en las dos fases siguientes: a) Una fase instructora gestionada por el Funcionario Instructor; b) Una fase decisoria a cargo del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en la cual se impondrá o no sanción"*.

CONSIDERANDO: Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de la Dirección de Combustibles -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección.

CONSIDERANDO: Que el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 107-13, el cual establece que las decisiones de la administración cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que persiga en cada caso.

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan.

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley Núm. 107-13, establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido.

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, este despacho ha llegado a la conclusión de que las actuaciones cometidas por la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.** y que han sido previamente descritas, constituyen violación a los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley Núm. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y el numeral 3 del artículo 20 de la Ley Núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 38 de la Ley núm. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme"*.

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende necesario el imponer una multa de **TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00)**, lo que corresponde a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, que deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

resolución, en perjuicio de la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.** como sanción de las infracciones que le han sido retenidas;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario informar a la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del artículo 31 del Decreto núm. 220-19, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución - para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES.**

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley Núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO: Que la finalización de un Procedimiento Administrativo Sancionador, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Núm. 107-13 y del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley Núm. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente.

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del Procedimiento Administrativo Sancionador llevado a cabo en contra de la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: Resolución Núm. 22-13, sobre Regulación de la Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.

VISTA: Resolución Núm. 327-18, que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumento del período de vigencia de las licencias habilitantes para el transporte de combustibles, del diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VISTA: Resolución Núm. 233-12, misma que otorga Licencia para transporte de productos derivados del petróleo a la entidad Global Transpetróleo, S.R.L., de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012).

VISTOS: Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.** ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **a)** Los párrafos I y II del artículo 11 de la Ley Núm. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y **b)** El numeral 3 del artículo 20 de la Ley Núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.**, la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 22

Página 12 de 13

2021 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/ GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

de la Ley 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, consistente en: El pago de una multa de **TREINTA (30)** salarios mínimos del sector público, esto es la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 300,000.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM).

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la entidad **GLOBAL TRANSPETRÓLEO, S.R.L.**, para los fines de lugar.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia de esta Resolución a la **DIRECCIÓN DE COMBUSTIBLES** de este ministerio y al **CUERPO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE COMBUSTIBLES Y COMERCIO DE MERCANCÍAS (CECCOM)**, para los fines de lugar.

QUINTO: Se ordena la publicación de la presente resolución en la página web del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).


Víctor O. Bisono Hata
Ministro de Industria Comercio y Mipymes
